

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2019-00515-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARIA CONSUELO VARONA SILVA

En atención al memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mediante el cual allega certificado emitido por empresa de mensajería, a fin de realizar diligencias de notificación de la parte ejecutada y solicita: *“una vez cumplidos los términos legales se proceda dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución”*, el despacho observa que no se ha materializado la notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, referente a que es preciso que la solicitud demuestre lo reglado en el parágrafo 1 de dicho artículo, que establece: *“...Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Lo anterior, porque si bien es cierto en el libelo introductorio en el acápite de notificaciones se realiza envío de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, a la CARRERA 18N # 19BN-112 POPAYÁN en el oficio remitario menciona como datos del despacho el correo electrónico j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que no corresponde a esta judicatura. De esta manera, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, en consecuencia el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la

carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JPS.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 17, hoy, 11 <u>de febrero de 2021</u>.</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/85</p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
